REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO

PUEBLOVIEJO – MAGDALENA

TIPO DE PROCESO:	**ACCION DE TUTELA**
RADICACION:	**47-570-4089-001-2021-00007-00**
ACCIONANTE:	**MARIBEL MARQUEZ ARÉVALO.**
ACCIONADO:	**KREDIT PLUS.**
DERECHO FUNDAMENTAL:	**PETICIÓN**
FECHA DE FALLO:	**Tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver respecto de la Acción de Tutela presentada por MARIBEL MARQUEZ ARÉVALO contra la EMPRESA KREDIT PLUS, para que se le amparen sus Derechos Fundamentales de PETICIÓN, y demás que resulten vulnerados.

2. SITUACIÓN FÁCTICA:

Los hechos narrados por el actor, se transcribe así:

> *"Pasado el termino de los días que concede el código contencioso administrativo para responder las peticiones de información (Art. 22 CCA), el funcionario encargado de responder el derecho de petición por parte de la Entidad. El pasado 23 de diciembre a las 9:29 Am envié al correo de la entidad en el cual envió Derecho Petición, fotocopia cedula y hasta hoy 24 de enero de 2022 y no he recibido respuesta ante mi petición del* ***CERTIFICADO DE DEUDA****. Al ver que esta entidad no me da oportuna respuesta decido enviar una****TUTELA*** *para que mi derecho a la información de mis productos no sea negadoy que como cliente que soy me brinden la oportuna información que solicito, para saber en cuanto esta mi deuda con esta entidad, pido a los entes que vigilan mis derechos me ayuden por favor.*

*Agradezco que me envíen el **CERTIFICADO DE DEUDA** de la que me vienen descontando por la **PAGADURIA DEL MAGDALENA con cuota de$ 377.000 y** que me respondan lo más pronto posible.*

La Circular Externa 008 de 2020 contempla el deber de las entidades financieras de fortalecer su infraestructura tecnológica, los controles de ciberseguridad y la capacidad de monitoreo y los canales digitales de atención a los consumidores financieros, así como llevar a cabo la evaluación del incremento de los montos transaccionales de las operacionesrealizadas a través de dichos canales. "

3. PRETENSIONES:

Las pretensiones elevadas por el actor, se colige, que lo pretendido con la Acción de Tutela de la referencia es, se ampare el Derecho Fundamental de Petición del Accionante, como consecuencia se ordene a la entidad accionada, se expida certificado de deuda la petición presentada por el actor el día 23 de diciembre de 2021.

4. PRUEBAS:

Como pruebas dentro de la presente acción de tutela, se aportaron las siguientes:

La accionante aportó:

- copia de la cedula No. 26.845.381.
- Petición, recibida el 23 de diciembre de 2021.
- petición reiterada el 14 de enero de 2022.

La accionada nos aporta los siguientes documentos:

- Envió de la respuesta a la petición formulada, al correo electrónico de la accionante.
- Certificado de existencia y representación.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto emitido el veinticinco (25) de enero de esta anualidad, se admitió la presente Acción de Tutela y se ordenó correr traslado al accionado, para que en el término de dos (02) días, se pronunciaran acerca de los hechos expuestos por el accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA KREDIT PLUS – PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOOMEVA PA EFECTIVO:

La entidad, contestó al requerimiento hecho por este despacho, manifestando haber dado respuesta a la petición presentada por la accionante, por lo que alegan en el presente caso se presenta la figura jurídica del hecho superado Constitucional. Para lo cual nos aporta certificado de deuda con la constancia de enviado a los correos marimarqueza@hotmail.com, mmarevalo@gmail.com, marquezmaribela@gmail.com.-

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

6.2. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA:

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas:

> *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*
>
> *Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.*
>
> *Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una del 6 garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.*
>
> *No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.*
>
> *Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.*
> *Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se*
>
> *disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

6.3 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:

El artículo 23 de la Carta establece:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional ha estudiado el contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.

En este sentido, en Sentencia T-007 de 2019, la Corte señaló que el derecho de petición es:

> *"El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:*
>
> *"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
>
> *c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
>
> *d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…)." (Negrillas originales)*

4.2. En relación con los requisitos del literal "c", la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (…)."[(Negrillas originales). (…)"

6.4. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Por parte de la entidad KREDIT PLUS PATRIMONIO AUTONÓMO FIDUCOOMEVA PA EFECTIVO, se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de Petición a la ciudadana MARIBEL MARQUEZ ARÉVALO, al no haber dado respuesta a la petición presentada el 23 de diciembre de 2021 y reiterada el 14 de enero de 2022, de manera clara, congruente y de fondo?

6.5. CASO CONCRETO:

Teniendo claro entonces los elementos que deben revisarse en lo relativo al Derecho Fundamental de Petición, y aterrizando al caso concreto, encontramos que:

- La señora MARIBEL MARQUEZ ARÉVALO, presentó derecho de petición ante la entidad KDRIT PLUS PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCCOMEVA PA EFECTIVO, en fecha 23 de diciembre de 2021, solicitando certificado de deuda, conforme a la copia aportada con la demanda.

- Que, a la fecha de presentación de la Acción de tutela de la referencia, la parte accionada no había dado respuesta a la petición presentada por el accionante y que da origen a la presente acción constitucional.

- Que la entidad accionada el día 27 de enero del 2022, remitió, mediante mensaje de datos, con destino a la dirección de notificación de la accionante,

respuesta a la petición presentada el 23 de diciembre de 2021. Conforme a la constancia de enviado.

- Que la accionante, recibió la respuesta ofrecida por la entidad accionada.

- Que la respuesta ofrecida por a la entidad accionada al accionante, se trata de la certificación de la deuda.

Al revisar entonces el acervo probatorio, la petición elevada y la respuesta presentada por el accionado, verificando que la respuesta a la petición fue puesta en conocimiento de la actora y en el entendido que el núcleo esencial del Derecho Fundamental de Petición es obtener una respuesta efectiva sobre el asunto que se pide, considera este despacho, que, dentro del presente proceso, se dio una respuesta a la petición de fecha 23 de diciembre de 2021, la misma se da con ocasión al trámite de la presente Acción Constitucional, que resuelve de fondo la petición planteada, pues la petición buscaba que le certificaran la deuda que tiene con dicha entidad, aunque la respuesta fue extemporánea y auspiciada por esta acción de tutela, nos encontramos ante un hecho superado.

Por lo anterior encuentra probado este despacho la figura jurídica del hecho superado Constitucional, ya que se cumplió el cometido de recibir respuesta de fondo la cual consistía en la entrega del certificado de deuda.

Ante la situación antes descrita, no queda a este dispensador judicial, camino distinto a DECRETAR que existe HECHO SUPERADO, frente a la acciones u omisiones de la accionada KREDIT PLUS PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOOMEVA PA EFECTIVO y en ese sentido se pronunciará.

En Mérito de lo Expuesto EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MADGALENA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el amparo solicitado sobre el Derecho de Petición **(**Art. 23 de la C. Polit.**), por configurarse el HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela** promovida por la señora MARIBEL MARQUEZ ARÉVALO contra KREDIT PLUS PATRIMONIO AUTONOMO FIDUCOOMEVA PA EFECTIVO, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada